



EXP. N.º 00893-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE FIGUEROA
GAVIÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Figueroa Gaviño contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 7 de noviembre de 2007, que declara fundada la excepción de litispendencia e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 0304-96-AG, de fecha 29 de marzo de 1996, que declara nulas e insubsistentes las Resoluciones Directorales 201-90-INIAA-EEAVF, 046-91-INIAA-EEAVF y 120-91-INIAA-OGRHP de fechas 29 de noviembre de 1990, 15 de abril y 21 de mayo de 1991 respectivamente, referidas a su incorporación, cese laboral con incentivos y otorgamiento de la pensión de cesantía en el régimen del Decreto Ley 20530, y en consecuencia se le restituya el derecho pensionario que incluya el pago de intereses legales.

Manifiesta que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, dado que la incorporación y el cese y reconocimiento de pensión son actos jurídicos consumados, lo que implica que la comisión de trabajo conformada para revisar las incorporaciones al actuar arbitrariamente ha vulnerado su derecho pensionario, más aún si las acciones relacionadas con la incorporación se llevaron a cabo dentro de un proceso institucional ordenado, transparente, definitivo y objetivo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura al contestar la demanda solicita que se declare infundada, por considerar que el actor no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley 25066 para ser incorporado en el régimen del Decreto Ley 20530 por cuanto no laboró de manera



0051

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrumpida desde el 26 de febrero de 1974 hasta el 21 de junio de 1989, más aún si se encuentra comprendido en el régimen del Decreto Ley 19990. Deduce también la excepción de litispendencia, por estimar que existe un proceso de amparo que se encuentra en trámite de adecuación ante el juzgado contencioso administrativo.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de julio de 2006, declara fundada la excepción de litispendencia e improcedente la demanda, por considerar que existe otro proceso de amparo que guarda total coincidencia entre las partes, el petitorio y el interés para obrar y que se encuentra en trámite al haberse remitido a la vía contencioso administrativa.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a verificar si resulta viable efectuar un análisis sobre el fondo del asunto controvertido este Colegiado debe pronunciarse sobre la excepción de litispendencia declarada fundada por el juzgado y confirmada por la Sala. Como se observa de los actuados, al haberse verificado la existencia de un proceso de amparo con idéntico petitorio, interés para obrar y las mismas partes que el actual proceso constitucional, en primera instancia se declaró fundado el indicado medio de defensa disponiéndose remitir el expediente al juzgado de origen para que éste sea enviado al juzgado contencioso administrativo, lo que implicaría que el proceso de amparo anterior aún se encuentra en trámite.
2. Sin embargo de autos (fojas 49 a 52 y 58 a 60) se observa que el actor interpuso una demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura con el objeto que se declare la inaplicación de la Resolución Ministerial 304-96-AG y se restituya su derecho pensionario (Expediente 2005-10461), la misma que fue declarada improcedente de manera liminar por el Noveno Juzgado Civil de Lima. Asimismo que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada y ordenó la remisión al juzgado de origen a efectos de que proceda conforme al fundamento 54 de la STC 01417-2005-PA al establecer que lo pretendido por el actor no se encuadra dentro de los supuestos de procedencia del amparo. Por último se comprueba que mediante Resolución 6 del 3 de mayo de 2006 se cumple lo ejecutoriado remitiéndose los autos a los juzgados especializados en lo contencioso administrativo. De otro lado debe precisarse que de los actuados (fojas 74) se verifica que mediante Resolución 1 de fecha 31 de mayo de 2006, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo (Expediente 18312-06) declaró inadmisile la demanda y concedió el plazo de tres días a fin de que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsane debiendo presentar –para tal efecto– el requerimiento efectuado a la autoridad administrativa.

3. El artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “[...] haya litispendencia.” El objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura al existir simultaneidad en la tramitación de los procesos constitucionales, vale decir cuando ambos se encuentren en curso. Por su parte el artículo 5, inciso 3 del citado ordenamiento procesal establece la improcedencia de los procesos constitucionales cuando “el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.” La finalidad de la vía paralela, al igual que en el caso de la litispendencia, es evitar los pronunciamientos contradictorios sobre la misma cuestión y se materializa cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional y exista un trámite simultáneo de los procesos.

4. La STC 01417-2005-PA estableció como regla procesal aplicable a las demandas de amparo en trámite que

“54. Las demandas de amparo en trámite que, en aplicación de los criterios de procedibilidad previstos en el Fundamento 37 *supra*, sean declaradas improcedentes, deberán ser remitidas al juzgado de origen (Juez Civil encargado de meritar el proceso de amparo en primera instancia), quien deberá remitir el expediente judicial al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo (en los lugares en los que éstos existan) o deberá avocarse al conocimiento del proceso (en los lugares en los que no existan Jueces Especializados en lo Contencioso Administrativo).

Una vez que el Juez competente del proceso contencioso administrativo se avoque al conocimiento de la causa, deberá entenderse presentada y admitida la demanda contencioso administrativa y, en aplicación del principio de suplencia previsto en el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N.° 27584, se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso contencioso administrativo. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso”.

De ello se desprende que el proceso de amparo concluye al declararse improcedente la demanda y se da nacimiento a un potencial nuevo proceso en la vía contencioso administrativa que se inicia con la admisión a trámite de la demanda.

5. En el caso de autos la demanda contencioso administrativa fue declarada inadmisibles y se otorgó un plazo para subsanarla, lo cual, conforme a lo alegado por



el demandante¹, significa que su demanda nunca admitida, debiendo declararse posteriormente –se entiende– el archivo del proceso. Tal circunstancia implica que la demanda tramitada conforme al proceso contencioso administrativo al no ser admitida no pudo configurar la apertura de proceso, lo que importa que en ningún momento existió simultaneidad en la tramitación del actual amparo con el proceso constitucional que concluyó con anterioridad a la interposición de éste, ni con el contencioso administrativo dado que en este último caso el acto procesal que admite a trámite la demanda (auto admisorio) y permite el emplazamiento nunca fue expedido por el juzgado. En consecuencia, al no darse la tramitación simultánea de los procesos debe concluirse en que no se incurrió en la vía paralela y menos en la litispendencia resuelta por las instancias judiciales.

6. Sin perjuicio de lo anotado este Colegiado advierte que el actor en el primer proceso de amparo no interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución de vista que determinó la improcedencia de la demanda en aplicación del precedente contenido en la STC 01417-2005-PA, lo que implica que la consintió, así como la regla procesal de adecuación. En tal sentido resulta inviable pretender a través de un nuevo proceso de amparo discutir la pretensión cuya tramitación corresponde –de acuerdo a lo establecido por la Sala Civil– a la vía del proceso contencioso administrativo, dado que el posible cuestionamiento de una decisión de tal naturaleza, que alcanza a la aplicación del precedente referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión debería efectuarse, de ser el caso, conforme a las reglas del amparo contra amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

¹ Punto 2 del recurso de apelación (f. 75).

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR